



37



ENJUICIAMIENTO

CIVIL



6

K0509

. 3

E8

1881

R4

1885-87

v. 6

L. G. G.





FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080037863

1597 *algebra*  
*libro*

FC 1977-79



LEY  
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 3 DE FEBRERO DE 1881

CONCORDADA Y ANOTADA CON GRAN EXTENSION

segun la doctrina de los autores y la  
Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia,  
por la redaccion de la

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

BAJO LA DIRECCION DE

D. EMILIO REUS

y precedida  
de una introduccion critica por el

EXMO. SR. D. EUGENIO MONTERO RIOS.



ABERARDO A LEAL LEAL FONDO

PC 1917-VI

TOMO VI



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

80625

MEXICO.

Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia, Merced num. 29.  
1887.





FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

D. EMILIO REUS

KQ509.3

E8

1881

R4

1885-87

Y. 6



Capilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria

80828

LEY

DE

# ENJUICIAMIENTO CIVIL

7C.1917-VI



Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y ántes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá "Visado," núm. . . . , fecha y su sello.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia del timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, atectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

*Tipo fijo.*

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6<sup>a</sup>, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1<sup>a</sup> Timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup> Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta; el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2<sup>a</sup> Timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup> Las escrituras de adopcion que



se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 15 pesetas, clase 5.<sup>a</sup> Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.<sup>a</sup> Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.<sup>a</sup> Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup> En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.<sup>a</sup> Timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup> En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

Art. 21. Timbre de 0,75 en el segundo pliego y siguientes de las copias de las escrituras.

Art. 30. Emplearán el timbre móvil de 10 céntimos:

7.<sup>a</sup> Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

22. En los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

#### CAPITULO IV.

*Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimiento en los Tribunales eclesiásticos.*

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.—*Tipo proporcional.*

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias ó sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

## APENDICE AL TOMO V

DE LA

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

### ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Los tomos de formularios (que son el 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la presente obra) comenzaron á redactarse al tiempo mismo que dábamos principio á la redaccion del comentario de la Ley, porque deseábamos que apareciesen inmediatamente despues de terminada ésta. No nos fué posible, sin embargo, conseguirlo por la premura con que se han llevado á cabo aquellos trabajos. Nuestros lectores han podido apreciar por sí mismos la exactitud de esta afirmacion. El comentario á la Ley de 1855 tardó en publicarse algunos años. Alguna obra destinada á comentar la de 1881, como la nuestra, no ha llegado á dar á luz todavía ni un solo tomo. Nosotros en cambio hemos publicado ya cinco, y ahora damos á luz el sexto, donde terminan los formularios y se incluye un índice sistemático de las materias comprendidas en la Ley que facilitará extraordinariamente la consulta de esta edicion.

Pues bien; esa premura nos ha impedido realizar nuestro deseo y ha sido causa de una falta que vamos á subsanar en este *Apéndice*. En los pliegos del tomo 5.<sup>o</sup>, redactados durante el año de 1881, se incluyó la legislacion del papel sellado entónces vigente, y á esa legislacion se ajustó la nota que ponemos al frente de los modelos, indicando el papel que debe emplearse en cada clase de escritos. La rapidez con que esa parte de la obra ha sido impresa no nos permitió apreciar ni enmendar el error cometido. Despues de aquella fecha se ha publicado una nueva ley de papel sellado que es la que hoy está en vigor y á la que los Letrados y Procuradores deben ajustarse, lo mismo que los Escribanos de actuaciones en la tramitacion de los asuntos.



Publicado ya el tomo 5º y empezado á repartir, hemos advertido el error, y para subsanarlo damos á luz este *Apéndice* que contiene:

1º Las prescripciones vigentes sobre uso del papel sellado, que tienen aplicacion al procedimiento civil.

2º Una tabla de rectificaciones de las notas equivocadas que van al frente de algunos modelos. Allí se ha marcado un papel distinto del que debe usarse. En las rectificaciones (que como verán nuestros lectores son muy pocas) se enmienda la equivocacion padecida, y se dice con referencia al número de cada modelo cuál es el papel que se debe usar en los escritos de que se trata.

I.

PRESCRIPCIONES VIGENTES SOBRE USO DEL PAPEL SELLADO QUE TIENEN APLICACION AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPITULO II.

*Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.*

*Tipo proporcional.*

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0.75 clase 12
De más de 100 á 200.....	1 „ 11
„ 200 á 500.....	2 „ 10
„ 500 á 1.000.....	3 „ 9
„ 1.000 á 1.500.....	4 „ 8
„ 1.500 á 2.000.....	5 „ 7
„ 2.000 á 2.500.....	10 „ 6
„ 2.500 á 5.000.....	15 „ 5
„ 5.000 á 7.500.....	25 „ 4
„ 7.500 á 10.000.....	50 „ 3
„ 10.000 á 20.000.....	75 „
„ 20.000 á 50.000.....	100 „ 1

ACTOS DE CONCILIACION.—*Tipo fijo.*

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6ª, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1º Las certificaciones de dicho actos cuando no haya avenencia.

2º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.—*Tipo fijo.*

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12.

1º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

TIMBRE CORRESPONDIENTE A DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

*Tipo fijo.*

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interes de particulares.

2º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de fóllos y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:



1° Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2° Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior; regla 2ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3° Los índices de las Cancellerías.

#### *Preferencia del Estado.*

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

#### *Responsabilidad penal.*

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no

Cuantía del juicio.		Timbre.	Clase.
Hasta	250 pesetas.....	0'75	12ª
De	250'25 á 1.500.....	1	11ª
De	1.500'25 á 10.000.....	2	10ª
De	10.000'25 á 75.000.....	3	9ª
De	75.000'25 á 150.000.....	4	8ª
De	150.000 en adelante.....	5	7ª

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, sociedades ó empresas de ferrocarriles y de todas las clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no parezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de ab-intestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente, y que en este continúen las diligencias sucesivas.



*Tipo fijo.*

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9ª

1º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdicción y demas que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tít. 9º lib 4º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1º En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y Tribunales.

2º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interes se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interes. Las que sean de interes comun á unos y otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si ademas recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.—*Tipo fijo.*

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

## FORMULARIOS

## DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 3 DE FEBRERO DE 1881.

## TITULO XX.

## Del concurso de acreedores. •

## SECCION PRIMERA.

## DE LA QUITA Y ESPERA.

NUMERO 824.—Escrito en que solicita el deudor la quita y espera.

ARTICULO 1130.—*Papel del sello correspondiente al valor de la masa de bienes.*

## AL JUZGADO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B., segun consta del poder que acompaño, comparezco y digo: que mi representado ha sufrido en poco tiempo, por desgracias imprevistas é inevitables, pérdidas tan considerables en sus intereses, que no le es posible pagar cumplidamente á todos sus acreedores al vencimiento del plazo de sus créditos respectivos. Esto le pone, muy á pesar suyo, en el sensible caso de presentarse en concurso; pero ántes quiere intentar el medio de que sus acreedores le concedan quita y espera (ó cualquiera de estas dos cosas), que serán beneficiosas para ambas partes: para aquellos, porque así cobrarán sus créditos con la ventaja de un 30 por 100 más de lo que podrian obtener en concurso; y para mi representado, porque así podrá conservar su crédito y buen nombre; podrá rehabilitarse y reponerse de las pérdidas que ha sufrido por sucesos imprevistos y desgraciados; saldrá del grave apuro en que se encuentra, y sobre todo satisfará sus obligaciones, que es su principal anhelo, y dará á sus acreedores una prueba de su buena fe. Propone, pues, pagarles, siempre que le hagan la rebaja ó condona-